



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Treinta de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0198
RADICADO 2023-00391-00

Se desata el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, incoado por la apoderada judicial de los solicitantes, frente al auto del 10 de octubre de 2023, que rechazó la demanda por no haber aportado con la subsanación a la misma, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la Carrera 58 77-41, del Conjunto Residencial Reserva del Sur P.H., Noveno piso, Apto 916, Torre 6, Etapa 2 de Itagui Antioquia, distinguido con M. I. 001-977081, que diera cuenta de las inscripciones de levantamiento de la hipoteca con cuantía indeterminada – Nota 6- y el Embargo Ejecutivo con Acción Real – Nota 12-, aun de contar con los documentos que certifican la cancelación de crédito con la entidad financiera Bancolombia, frente a la hipoteca y el levantamiento de cautela de Embargo por decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad artículo 90 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente, lo siguiente: i) Con el escrito de subsanación de la demanda, aportó constancia de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, de la cancelación del embargo del inmueble distinguido con M. I. 001-977081; refiriendo además, que acompañó con su recurso un nuevo certificado de libertad que denota la inscripción respecto a la cancelación del embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad; y ii) Finalmente, argumentó estar inconforme con la decisión, toda vez que sus representados a la fecha no tienen obligaciones de ningún tipo sobre el referido bien.

Efectuado el recuento se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En aras a resolver el recurso horizontal de Reposición interpuesto, el Despacho no hará mayores elucubraciones para concluir que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial a fin de pretender la tutela judicial efectiva que persigue con la corriente demanda, advirtiendo que se repondrá el proveído censurado,

toda vez que, al plenario fueron allegados: i) La certificación que da cuenta que la obligación financiera con Bancolombia respecto al inmueble distinguido con M.I. 001-977081, se encuentra saldada (Nota 06 – Hipoteca con cuantía determinada-); y ii) El Certificado de Tradición del bien en cita, con impresión del el 11 de octubre de 2023, que ratifica la cancelación del Embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad; documentos estos que, como lo señala la apoderada judicial, son el sustento de la exigencia esbozada por el Juzgado, vale decir, donde sólo resta proceder a su registro, lo que bien puede suceder, como se asegura, con la sentencia judicial de ordena el levantamiento del gravamen Patrimonio de Familia.

Por consiguiente, habrá lugar a REPONER el auto recurrido, a fin de tutelar el derecho constitucional que le asiste a sus poderdantes para acceder a la administración de justicia. Artículos 2 del C.G del P., y 229 de la C.P., lo que en efecto acontecerá.

II. En consecuencia, y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, en armonía con la Ley 91 de 1936, y procesales del artículo 82 y 586 del C.G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se RECHAZÓ la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE -.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA -, promovida por NATALIA ANDREA RIOS ROMERO y CARLOS MAURICIO CANO ROMERO, quienes actúan en nombre y representación de la niña LUNA DEL MAR CANO RIOS, en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 58 77 – 41, del Conjunto residencial Reserva del Sur P.H, Piso Noveno, Apto 916, de la Torre 6, Etapa 2 de Itagüí Antioquia. distinguido con M. I. 001-977081.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: ENTERAR de conformidad con el Numeral 11° del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, para que, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 75 de 1968, proceda a allegar terna de Auxiliares de la Justicia, de la cual se realizará la designación del curador solicitado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo del Numeral 4° del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: APRECIAR en su valor legal la prueba documental anexada al libelo genitor, artículo 173 C. G. del P.; y que se contrae a:

- ✓ Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del hijo en común de los solicitantes LUNA DEL MAR CANO RIOS.
- ✓ Copia de la Escritura Pública No. 13700 del 07 de noviembre de 2008, de la Notaría Quince (15) del circulo de Medellín.
- ✓ Certificado de Tradición del inmueble distinguido con M.I. 001-977081.
- ✓ Certificado de Paz y Salvo expedido por Bancolombia el 31 de marzo de 2023, que certifica que la obligación hipotecaria No. 10990236015 se encuentra sufragada.
- ✓ Exhorto 005 y oficio 0681 expedidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad del 11 de julio de 2023, refiriendo la cancelación de Embargo y secuestro que recae en el bien inmueble distinguido con M.I. 001-977081.

SEXTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del C. G. de P., se procede a señalar como fecha para dictar Sentencia que en derecho corresponda, el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), diligencia a la que se CONVOCA a los interesados de manera presencial.

SÉPTIMO: De conformidad con el canon 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA, con T.P. 158.341 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. **3749774**, que este no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d337a43da38bd69c8fd762efd5f8f0ae9e4e74b06a3e3d81f8830af26865d3f**

Documento generado en 30/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>